

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Traslado sustentación recurso apelación Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14  
Civil, Familia, Agrario

**LISTA DE TRASLADOS  
NO RECURRENTE**

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO PARTE CONTRARIA	MAGISTRADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2017-00037-01	ZULEIDY TUMAY MENESES	HILDEBRANDO SALAMANCA Y OTROS	25-SEP-20 01-OCT-20	JAGG
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO NO. 2017-00175-01	ERNESTO LOPEZ BERNAL	ARISTOBULO CUTA	25-SEP-20 01-OCT-20	JAGG

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
 Mié 23/09/2020 12:23 PM  
 Para: rene hernandez <reneha2011>

DOCTOR  
 RENE HERNANDEZ

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
 SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de reneha2011@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

RH rene hernandez <reneha2011@gmail.com>  
 Vie 18/09/2020 2:16 PM  
 Para: cbarajasjuli@hotmail.com; vgr

SUSTENTACIÓN RECURSO.pdf  
 414 KB

----- Forwarded message -----  
 De: **RECUPERACIÓN DE CARTERA** <recuperaciondecartera.ltada@gmail.com>  
 Date: jue., 17 sept. 2020 a las 23:26  
 Subject: 852503189001-2017-00037-01 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN  
 To: rene hernandez <reneha2011@gmail.com>

Cordial saludo,

En archivo adjunto PDF, me permito allegar la sustentación del recurso de apelación dentro del radicado de la referencia, el cual se remite con copia a los demás sujetos procesales, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

respetuosamente,

**RENE HERNANDEZ ARANGUREN**  
 Abogado Especializado  
 Transversal 18 No. 14-35 Barrio La Corocora Yopal Casanare  
 Celular: 311 232 2659



Magistrado

**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.**

**E. S. D.**

---

JUZGADO DE ORIGEN: **PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO**  
PROCESO: **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
RADICADO: **852503189001-2017-00037-01**  
DEMANDANTE: **ZULEIDI TUMAY MENESES**  
DEMANDADO: **HILDEBRANDO SALAMANCA BADIÓN Y OTROS**

---

**RENE HERNANDEZ ARANGUREN**, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, actuando como apoderado judicial del demandado **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDIÓN**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente con el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la providencia de fecha 19 de Diciembre de 2019, en cumplimiento del auto de fecha 10 de Septiembre de 2020, para que el mismo sea revocado conforme las siguientes circunstancias y consideraciones:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se ha alegado como medio de defensa y como reparo a la sentencia, el hecho de no haberse tenido en cuenta la culpa exclusiva de la víctima y consecuente ausencia de responsabilidad del demandado.

Dicha excepción parte de la lógica de, quien, con su comportamiento de acción u omisión, con culpa o sin ella, concurre a la producción del daño, debe asumir las consecuencias de su actuar. Para el caso sub examine, se ha reitera la posición y papel que cumple la demandante como madre del menor de edad, quien debía procurar su cuidado y es la que tiene la autoridad frente al menor. Frente a esa autoridad fue quien impartió la orden a su hijo de asumir una conducta riesgosa, previsible, que determino el fatídico resultado y para ello se debe valorar la declaración de la misma demandante. No podemos perder de vista que los menores, no tienen la capacidad de autodeterminarse. En sentencia del 25 de Julio de 2002 se dijo: "sobre tal proceder debe tenerse en cuenta, en primer término, que los menores de edad, están bajo guarda nata de sus padres; que, si bien el código civil dice que los menores de diez años no cometen culpa, tal indicación tiene relación sólo para cuando ellos son agentes dañinos frente a terceros, caso en el cual la acción de responsabilidad debe dirigirse a las personas a cuyo cargo estén dichos menores. Además, cabe resaltar que aún bajo el entendimiento de que el Art. 2346 del código civil negara la incursión en culpa por los menores de diez años de edad y por los dementes, tanto cuando son agentes del daño frente a otros o frente a sí mismos, lo cierto es



que para el rompimiento del nexo causal basta que el hecho el hecho de la víctima sin cualificación, sea eficiente y determinante, pues si no fuera así por qué ¿debería imputársele el daño a la conducta del demandado cuando esta no fue la eficiente y determinante del hecho dañino?

Específicamente se observa que las víctimas del hecho no solo fueron las directas (quienes fallecieron) el niño de más de diez años y niña menor de estos años, sino también alguno de los demandantes como son los padres (víctimas indirectas). Aun bajo el supuesto entendimiento de que el Art. 2346 del C.C se extiende a los menores de diez años cuando son causantes de su propio daño, se advierte que la conducta de los padres, VÍCTIMAS INDIRECTAS, fue negligente cuando permitieron que sus hijos menores tomara un bus a sabiendas de que la vía en la que quedaba la escuela era de tránsito de automotores. Por consiguiente, la causa eficiente y determinante en la producción de las muertes demandadas es imputable directamente a los menores fallecidos e indirectamente a sus padres, quienes son los guardadores naturales legales de los mismos, como ya se explicó. Lo anterior permite deducir que, si bien la ubicación de la escuela y las omisiones en señalización de la vía y la zona escolar son hechos comprobados, ellos no fueron la causa directa y determinante del daño, cuya indemnización se reclama."<sup>1</sup>

En sentencia del 09 de Junio de 2005, se estableció: "la culpa de la víctima como exonerante de responsabilidad presupone su comportamiento como **exclusivo**, es decir como autor único de su propio daño, sin importar si responde: a voluntad, dolo o accidentalidad."<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior, la responsabilidad debe imputársele a la demandante por ser exclusivo de esta la producción del daño y no a mi poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, sumado a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda – excepciones y las pruebas evacuadas dentro de proceso, me permito solicitarle de manera muy respetuosa a su Señoría, se revoque la Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2019, Por medio de la cual se condenó responsable y solidariamente a mi poderdante y en consecuencia se acojan las excepciones planteadas, absolviendo de toda condena a mi prohijado.

Respetuosamente,

RENE HERNANDEZ ARANGUREN  
C.C. 86'047.120 de Villavicencio  
T.P. 309.589 del C. S de la J.

<sup>1</sup> Expediente 13811. MP. MARIA ELENA GIRARLO

<sup>2</sup> Expediente 15260. MP. MARIA ELENA GIRARLO

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 549
- Borradores 152
- Elementos envia... 2
- Elementos elim... 22
- Correo no desea... 3
- Archivo
- Notas
- CAPACITACION... 37
- COMUNICACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 1
- Carpeta nueva
- Archivo local/Secr...
- Grupos
- Casanare 173

sustentacion de recurso de apelacion RADICADO 852503189001-2017-00037-01 juzgado promiscuo del circuito de paz de aripuro - casanare

cesar barajas <cbarajasjuli@hotmail.com>  
Mie 23/09/2020 3:44 PM  
Para: RECUPERACION DE CARTERA <recuperaciondecartera.itsa@gmail.com>; rehea2011@gmail.com; victorgome@gmail.com; igomez@valorjuridico.com y 2 más

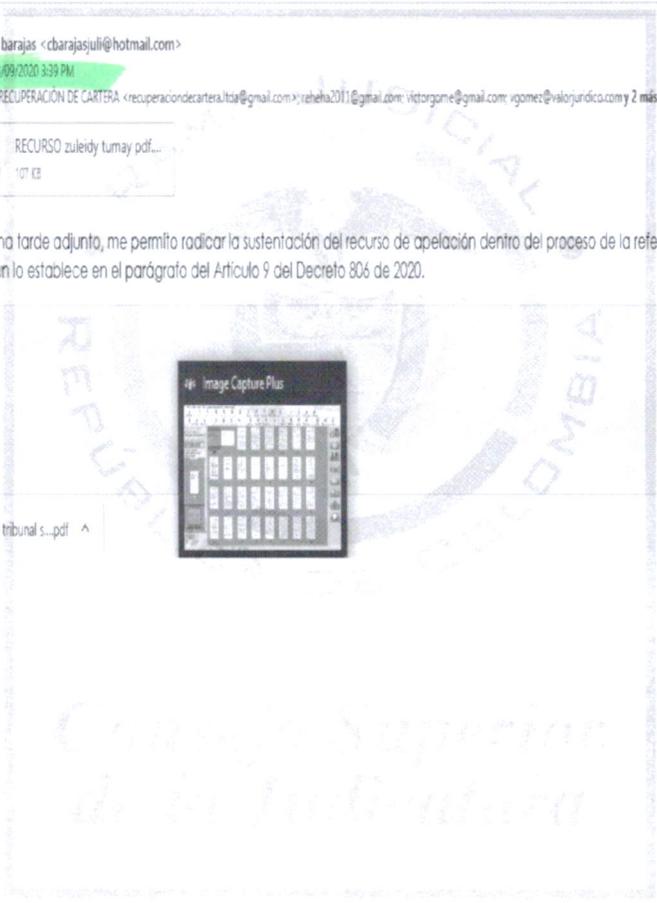


bueno tarde adjunto, me permito radicar la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, remitiendo copia a los demás partes, según lo establece en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

cesar barajas <cbarajasjuli@hotmail.com>  
Mie 23/09/2020 3:39 PM  
Para: RECUPERACION DE CARTERA <recuperaciondecartera.itsa@gmail.com>; rehea2011@gmail.com; victorgome@gmail.com; igomez@valorjuridico.com y 2 más



bueno tarde adjunto, me permito radicar la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, remitiendo copia a los demás partes, según lo establece en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.  
Mostrar todo X

Señor  
MAGISTRADO  
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL - CASANARE  
E. S. D.

**JUZGADO DE ORIGEN:** promiscuo del circuito de paz de ariporo  
**PROCESO:** declarativo de responsabilidad civil extracontractual  
**RADICADO** 852503189001-2017-00037-01  
**DEMANDANTE:** zuleidy Tumay Meneses  
**DEMANDADO:** Hildebrando salamanca baldion y otros  
**ASUNTO:** sustentación de recurso de apelación

**CESAR JULIAN BARAJAS CACERES**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Duitama, abogado titulado y en ejercicio actuando como apoderado judicial de la demandante señora **ZULEIDY TUMAY MENESES**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar ante su despacho **RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra la providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, en cumplimiento del auto de traslado de fecha 17 de septiembre de 2020, conforme las siguientes consideraciones:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### frente a los reparos de concurrencia de responsabilidades, compensación de culpa y concurrencia de culpas

Manifiesta el *ad quo* que hubo concurrencia de responsabilidades y en tal sentido motiva la sentencia repartiendo las responsabilidades frente al daño entre la madre del menor, es decir la señora **ZULEIDY TUMAY MENESES**, y el conductor del automotor **HILDELBRANDO SALAMANCA**, *la primera* por no cumplir sus deberes de cuidado personal y crianza ya que ella con su actuar propicio el hecho dañino, cuando permitió que el joven **CESAR JAVIER TUMAY MENESES**, subiera al platón del vehículo y *el segundo*, por haber permitido que el menor viajara en el platón del automotor sin el cumplimiento de las normas de tránsito.

frente a este argumento el suscrito no acepta la tesis del despacho, teniendo en cuenta que el deber de cuidado le correspondía única y exclusivamente a quien ejercía la actividad peligrosa es decir al conductor del vehículo y no como lo pretende el despacho al endilgar responsabilidad a la madre del menor, quien sencillamente deposita su confianza en el conductor a quien conoce de muchos años y lo hace como cualquier padre o madre de familia cuando deja a sus hijos en un transporte de pasajeros, ya sea una ruta escolar o una ruta veredal, intermunicipal etc., este actuar no le puede convertir en partícipe del hecho culposo, por el contrario su calidad en este caso es únicamente de víctima del siniestro pues como se ha insistido reiterativamente **quien ejerce la actividad de conducir un vehículo es quien tiene bajo su disposición el deber de cuidado más aun cuando transporta menores de edad**, para el caso el despacho no da importancia si conducía o no en exceso de velocidad, y por qué no se llevó al menor en la cabina, pero para el suscrito debió de haberse realizado un estudio más profundo frente a este tema ya que la velocidad si pudo incidir directamente en el hecho acaecido y la negligencia del conductor también se prueba en el hecho de no llevar al menor en la cabina, situación que lo hace más responsable de su actuar culposo.

Mal hace el juzgador al pretender culpar a la madre del menor del resultado del siniestro cuando en realidad el único responsable de este acaecimiento es el señor **HILDEBRANDO SALAMANCA**, quien tenía bajo su total custodia el vehículo automotor, la conducta desplegada al permitir que el menor subiera al platón de la camioneta, incumpliendo los manuales de funciones asignados, debe calificarse como un descuido leve es decir, no empleó aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean en sus negocios, por cuanto debía prever que si su manual de funciones prohibía el transporte de pasajeros en el platón de la camioneta era porque precisamente no estaba condicionado para tal efecto.

***Esta es razón suficiente para declararlo como único civilmente responsable, ya que la madre cede su responsabilidad de cuidado a una persona mayor de edad, por tanto, la presunción de la culpa la tiene quien ejerce la actividad y que no demostró dentro del trámite procesal que haya actuado con diligencia, prudencia y cuidado, pudiendo evitar tal tragedia.***

Frente al reparo de desvinculación de la aseguradora equidad seguros generales o.c

EXCEPCIÓN DE MERITO DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALS REQUISITO DE CONCILIACION PREJUDICIAL EN DERECHO FRENTE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

La aseguradora debió alegar su desvinculación, **COMO EXCEPCION PREVIA** ya que en su sentir la demanda adolecía de un requisito obligatorio como lo era la conciliación prejudicial, por tanto se debió invocar en el término de contestación de la demanda, hay que tener en cuenta que los términos en este tipo de trámites son perentorios y esta era la única oportunidad procesal para alegarlo y no se hizo, entonces, no puede el fallador desobedecer los preceptos civiles para dar aval a una excepción de mérito que disfraza una excepción previa, al desconocer esta normativa está avalando la activación de términos judiciales.

Hay que tener en cuenta que la aseguradora, participó activamente en todas las audiencias, fue notificada legalmente y pese a que se trata de dos personas jurídicas diferentes, estos recibían notificación en el mismo lugar donde se practicó, entonces eran sabedores desde un comienzo de esta situación, lo que induce a pensar que su actuar pretendió inducir en error, no solo al suscrito, sino al fallador de primera instancia.

Es por esta razón que la aseguradora debe responder por los daños causados.

Frente al reparo de reducción de indemnización en cuanto al lucro cesante, lucro cesante consolidado, futuro, regulación de perjuicios morales y daño emergente en un porcentaje más alto y proporción a la afectación causada.

Si bien el juzgador, liquida los perjuicios morales conforme a los criterios que establece la Corte Suprema de Justicia, como lo cita en la parte motiva de la demanda, No se debe llegar a una reducción de la indemnización ya que no hay concurrencia de culpas, como lo sustenta en la providencia, es así, que debe pagarse el 100% de las sumas de dinero liquidadas a mi representada.

En este orden de ideas solicito al ad quem **REVOCAR PÁRCIALMENTE** la sentencia de primera instancia, declarando como únicos civilmente responsable de la muerte del menor **CESAR JAVIER TUMAY MENESES** a los demandados **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.364.566** de paz de ariporo **SOLIDARIAMENTE LA EMPRESA DE TRASPORTES VILLA EXPRESS NIT 900204962-1** y la aseguradora **SEGUROS LA EQUIDAD.NIT 830008686-1.**

Respetuosamente,



**CESAR JULIAN BARAJAS CACERES**  
C.C. 74.376.836 De Duitama  
T. P. No. 218.428 del C. S. de la J.

recibiré notificaciones en su Despacho y en la Calle 16 No 15 – 43 Of 702 Edificio **“Center Plaza”** Duitama Boyacá.  
Celular No 3142210968.  
Correo electrónico [cbarajasjuli@hotmail.com](mailto:cbarajasjuli@hotmail.com)



DESISTIMOS RECURSO DE APELACION (RI2177): PROCESO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO 2017-00175-01 DE ERNESTO LOPEZ BERNAL CONTRA ARISTOBULO CUTA

PENDIENTE CESAR

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
 Mié 23/09/2020 3:47 PM  
 Para: GERMAN EDUARDO PULIDO I

DOCTOR  
 GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
 SECRETARIO

...

Responder Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de notificaciones@germanpulidoabogados.com. | Mostrar contenido bloqueado

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>  
 Mié 23/09/2020 3:00 PM  
 Para: Secretaria Tribunal Superior -  
 CC: consultoresprofesionalesltda@...

0004 DESISTIMIENTO RECUR...  
 24 KB

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
 E.S.D.

**Referencia:**  
 Radicado: **No. 2017-00175-01**  
 Clase de Proceso: **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**  
 Magistrada P. **GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
 Demandante: **ERNESTO LOPEZ BERNAL**  
 Demandado: **ARISTOBULO CUTA**  
 R.I. 2177

**DESISTIMIENTO DE RECURSO APELACIÓN**

Como apoderado del demandante, manifiesto que desisto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, en los términos del memorial que adjunto en formato PDF.

Adicionalmente informo al juzgado que simultáneamente estamos enviando copia del escrito al correo electrónico del apoderado del demandado al [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), para cumplir con la carga procesal de enviar copia de los memoriales a las demás partes del proceso.

Cordialmente,

**GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**  
 Director Jurídico  
 CALLE 15 No. 15 - 59 Piso 6, Edificio Normandía  
 Yopal Casanare Colombia

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

## DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
E. S. D.

**Referencia:**

Radicado:	<b>No. 2017-00175-01</b>
Magistrada P.	<b>GLORIA ESPERANZA MALAVER</b>
Clase de Proceso:	<b>CUMPLIMIENTO DE CONTRATO</b>
Demandante:	<b>ERNESTO LOPEZ BERNAL</b>
Demandado:	<b>ARISTOBULO CUTA</b>
R.I. 2177	

Como apoderado del demandante, le manifiesto que desisto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, y les solicito se abstengan de hacer condena en costas porque éstas no se han causado.

### NOTIFICO CAMBIO CORREO ELECTRONICO

De otra parte informo que mi nueva dirección de correo electrónico para recibir la notificación de las actuaciones es [notificaciones@germanpulidoabogados.com](mailto:notificaciones@germanpulidoabogados.com)

Atentamente,



**GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**  
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá  
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.